

Página 1 de 1	PROCESO ACTUACIÓN JURÍDICA	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1AJ-FR-0037		
Fecha: 20-07-2014	NOTIFICACIÓN POR AVISO CUANDO NO SE	
Versión: 0	UBICA AL INVESTIGADO	

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – POLICÍA METROPOLITANA DE NEIVA.

Neiva Huila, 05 de diciembre de 2025

NOTIFICACIÓN POR AVISO

POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL SEÑOR JHON EDISSON TORRES SOTO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.075.295.731 DE NEIVA HUILA, DE CONFORMIDAD COMO LO ESTABLECE EL INCISO 2º DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Auto a notificar y fecha: Resolución 0330 del 26-11-2025. *“Por la cual se dispone el decomiso definitivo de un arma de fuego traumática en favor del Estado”*

Funcionario que la expidió y cargo: Coronel HÉCTOR JAIRO BETANCOURT ROJAS.

Sujeto a notificar: Jhon Edisson Torres Soto, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.295.731 de Neiva Huila.

Recursos que proceden, términos: Contra el acto administrativo notificado, proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser presentados dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante el comandante de Policía Metropolitana de Neiva, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Se hace constar, que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



Subintendente JESÚS ALEXANDER MARTÍNEZ NAVIA
 Sustanciador Oficina de Asuntos Jurídicos MENEV



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA DE NEIVA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0330 DEL 26 NOV 2025

"Por la cual se dispone el decomiso de un arma traumática en favor del Estado"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE NEIVA

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 88 y 90 del Decreto Ley 2535 del 17 de diciembre de 1993 y,

CONSIDERANDO:

Que la Resolución No. 01935 del 27 de mayo de 2013 "Por la cual se crea la Policía Metropolitana de Neiva, se define su estructura orgánica interna, se determinan sus funciones y se dictan unas disposiciones", en su artículo 14 numeral 10, faculta al comandante de la Policía Metropolitana de Neiva, para expedir actos administrativos de acuerdo con la Ley y decidir sobre los recursos legales que interpongan frente a los mismos.

Que a través de la Resolución No. 1774 del 16 de abril de 2025, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, se designó al suscrito coronel HÉCTOR JAIRO BETANCOURT ROJAS, como comandante de la Policía Metropolitana de Neiva.

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia prevé:

"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."

"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

Que la legalidad del Estado para aplicar medidas sobre el porte de armas, lo ha reconocido la Corte Constitucional en su sentencia C-296 de 1995, al señalar que el uso de cualquier tipo de armas de guerra o de uso personal tiene un potencial ofensivo que debe ser fuertemente controlado por el Estado y tiene la función de monopolizar el ejercicio de la fuerza y evitar, por todos los medios, que los miembros de la sociedad hagan mal uso de las armas, esto en cumplimiento a los fines esenciales del Estado.

MONOPOLIO ESTATAL DE LAS ARMAS / PROPIEDAD DE LAS ARMAS

La Constitución Política de Colombia de 1991 crea un monopolio estatal sobre todas las armas y que el porte o posesión por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso. En este orden de ideas, no puede afirmarse que la creación de tal monopolio vulnera el artículo 336 de la Carta Magna, pues trata de un monopolio de creación constitucional que nada tiene que ver con los monopolios de orden económico de que trata este mismo artículo. No existe por lo tanto una propiedad privada originaria sobre armas, tal como se contempla el derecho a la propiedad privada en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia.

"ARTÍCULO 11. ARMAS DE DEFENSA PERSONAL. Son aquellas diseñadas para defensa individual a corta distancia. Se clasifican en esta categoría:

a) Revólveres y pistolas que reúnan la totalidad de las siguientes características:

- Calibre máximo 9.652mm. (.38 pulgadas).
- Longitud máxima de cañón 15.24 cm. (6 pulgadas).
- **En pistolas, funcionamiento por repetición o semiautomática.** (negrita y subraya propias)
- Capacidad en el proveedor de la pistola no superior a 9 cartuchos, a excepción de las que originalmente sean de calibre 22, caso en el cual se amplía a 10 cartuchos.

b) Carabina calibre 22 S, 22 L, 22 L.R., no automáticas;

c) Las escopetas cuya longitud de cañón no sea superior a 22 pulgadas".

Que el artículo 20 de mencionado decreto, define los permisos para porte y tenencia de armas, como la autorización que el Estado concede con base en la potestad discrecional de la autoridad militar competente, a las personas naturales o jurídicas para la tenencia o para el porte de armas.

Además, esta normatividad dispone que cada una de las armas de fuego existentes en el territorio nacional en manos de los particulares, debe tener un permiso para tenencia o para porte, según el uso autorizado.

Que el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 32, consagra la competencia para la expedición y revalidación de permisos para tenencia y para porte de armas y para la venta de municiones y explosivos a las siguientes autoridades: El Jefe del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, los Jefes de Estado Mayor de las Unidades Operativas Menores o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea y los Ejecutivos y Segundos Comandantes de Unidades Tácticas en el Ejército Nacional, o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea.

Además de ello, en su parágrafo único, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1453 de 2011, estableció que "*El Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares tendrá a su cargo la organización y administración de un registro en el cual deberán inscribirse todos los permisos previstos en este artículo o en las normas que lo modifiquen o sustituyan, y que deberá estar disponible para las autoridades que ejerzan funciones de Policía Judicial.*"

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó que "... Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil."

El Decreto 1417 de 2021 en su artículo 2.2.4.3.4, estableció que las armas traumáticas como armas menos letales, se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto 2535 de 1993 y sus modificaciones.

Es por ello, que mencionada normatividad clasificó las armas traumáticas así:

"ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. Las armas traumáticas se clasificarán como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.
2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.
3. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal."

de permiso de tenencia y/o porte, este término se contará a partir del marcaje y registro de cada arma traumática." (negrita y subraya propias)

En tal sentido, la Industria Militar - INDUMIL y el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos - DCCAE del Comando General de las Fuerzas Militares, expidieron la Circular Conjunta Nro. 001 del 29 de junio de 2022, a través de la cual se estableció lo siguiente:

"De conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la presente Circular a partir del 04 de julio de 2022 hasta el 04 de marzo de 2023 y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el 04 de noviembre de 2023" (negrita y subraya propias)

COMPETENCIA

Que el artículo 83 del Decreto Ley 2535 de 1993, faculta para incautar armas, municiones y explosivos, entre otras autoridades, a las descritas en el literal A: *"Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio"*

En consecuencia, el artículo 85 ibidem, establece las causales de incautación armas, municiones y explosivos, entre ellas la descrita en el literal C, que preceptúa: *"Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente"* (negrita y subraya propias)

Que el artículo 88 de referido decreto ley, contempla la competencia para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando entre otras autoridades, a los comandantes de Departamento de Policía, que por analogía se extiende a los comandantes de Policía Metropolitana.

En tal sentido, el artículo 89 siguientes describe las conductas que da lugar al decomiso del arma, entre ellas lo dispuesto en el numeral A:

"a) Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar" (negrita y subraya propias)

Que el artículo 90 de dicho Decreto Ley, modificado por el artículo 3 de la Ley 1119 de 2006, establece que a través de acto administrativo, la autoridad militar o policial competente debe definir la situación administrativa de las armas de fuego incautadas.

CASO EN CONCRETO

Que mediante comunicación oficial No. GS-2025-070898-MENEV de fecha 22/09/2025, suscrita por el señor patrullero Jesús Alberto León Patiño, Integrante patrulla de vigilancia de la Subestación de Policía Caguán, dejó a disposición del Comando de la Policía Metropolitana de Neiva, un (01) arma traumática tipo pistola, marca LEO RS24, calibre 9mm P.A., número de serie LESIB200300014, con un (01) proveedor para la misma; incautada el 21 de septiembre de 2025, al señor **JHON EDISSON TORRES SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.295.731 expedida en Neiva Huila, residente en la calle 79b # 02-65 barrio Luis Carlos Galán de Neiva Huila, celular 3103053651, sin más datos; con fundamento en lo contemplado en el artículo 85, literal C del Decreto Ley 2535 de 1993: *"Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente"*

Que mediante boleta de incautación de arma traumática de fecha 21/09/2025, suscrita por el señor patrullero Jesús Alberto León Patiño, se logró evidenciar la incautación del arma traumática tipo pistola, marca LEO RS24, calibre 9mm P.A., número de serie LESIB200300014, con un (01) proveedor; al señor **JHON EDISSON TORRES SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.295.731 expedida en Neiva Huila.

En consecuencia, se inició la actuación administrativa No. **AR-MENEV-2025-12846**, en la que corresponde al despacho realizar una valoración jurídica, de los medios de prueba allegados en la actuación procesal que dieron lugar a las manifestaciones administrativas, así como los argumentos fácticos y jurídicos, en virtud de los cuales se adoptará la decisión que en derecho corresponda.

Asimismo, el artículo 29 de nuestra Constitución Política estipula que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Por lo anterior, resulta importante indicar que, respetando las garantías constitucionales del debido proceso, la tipicidad, taxatividad y la legalidad en las actuaciones administrativas, este Despacho está en el deber legislativo de ceñirse a lo dispuesto en el Decreto Ley 2535 de 1993, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Decreto Ley 2535 de 1993, es un claro ejemplo del ejercicio del poder de policía, toda vez que regula, ordena, limita e impone situaciones administrativas en materia de armas de fuego, pues precisamente "(...) el Estado debe asegurar el imperio del derecho y una justa convivencia social; por ello, puede imponer limitaciones en la forma, modo o extensión del goce de los derechos. Esas limitaciones aparecen en beneficio del Estado, pero en suma es para bien de la comunidad toda, pues se trata de una protección en defensa del interés social al equilibrar la extensión de los derechos de un individuo respecto a otros y del Estado mismo, pues justamente al Estado le incumbe el deber de verificar el cumplimiento del deber, que tienen todos los administrados de no perturbar el buen orden de la cosa pública e impedir los trastornos que pueden incidir en su propia existencia..." (Decisión 850 de 1997 Secretaría Distrital de Gobierno - Consejo de Justicia)

Aunado a lo anterior, es de aclarar que, el espíritu de la norma radica cuando consagra la contravención que nos ocupa, en la medida que aquella busca proteger a la colectividad de un peligro adicional al legítimamente creado con elemento bélico, y es allí donde se observa la responsabilidad que el administrado debe tener con el arma traumática, toda vez que, del incumplimiento de sus obligaciones frente a lo exigido por el precepto legal, se deriva la imposición de su consecuencia jurídica.

Es así que, atendiendo a la revisión, análisis y valoración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar como acaeció el supuesto fáctico, junto con la apreciación de manera objetiva, en su análisis integral, se logra observar que existen elementos de prueba pertinentes y conducentes, que acreditan la ocurrencia de un hecho que amerita ser valorado por este despacho en atención al ejercicio del control que ejerce el Estado sobre el potencial ofensivo de las armas como elementos bélicos.

Por tanto, teniendo en cuenta el informe de policía y la boleta de incautación, queda demostrado que el señor JHON EDISSON TORRES SOTO, efectivamente portaba el arma traumática incautada por el personal policial adscrito a la Subestación de Policía Caguán, con fundamento en el artículo 85, literal C del Decreto 2535 de 1993.

Por tal motivo, de acuerdo con la respuesta CINAR No. 202510-21326 de fecha 19/10/2025, se evidencia que efectivamente el arma traumática era portada por el administrado, sin estar marcada ni registrada ante el Departamento de Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos DCCAE, aunado a ello, sin contar con el correspondiente permiso otorgado por la autoridad competente para el porte de dicha arma, tal y como lo establece el parágrafo único del artículo 20 del Decreto Ley 2535 de 1993 y la regulación establecida en el Decreto 1417 de 2021.

Es así, que la conducta realizada por el administrado se configura en lo dispuesto por el artículo 89, literal A del Decreto Ley 2535 de 1993; que preceptúa:

"ARTICULO 89. DECOMISO DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS.
Incurre en contravención que da lugar al decomiso:

- a) Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
(negrita y subraya propias)

Así las cosas, de conformidad con lo antes expuesto, este comando queda facultado para disponer el decomiso definitivo en favor del Estado del arma traumática tipo pistola, marca LEO RS24, calibre 9mm P.A., número de serie LESIB200300014, con un (01) proveedor para la misma.

En mérito de lo expuesto, el suscrito comandante de la Policía Metropolitana de Neiva,